



Paso 1

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Juana María Palacio Romaña Nro C.C. Nro. 35.546.676
Accionado	EPS Sanitas S.A.S
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00222 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado el día 9 de septiembre de 2021 remitido por **EL Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Medellín, Juana María Palacio Romaña**, identificada con la C.C. Nro. 35.546.676, informa que la **EPS Sanitas** representada por la Gerente Regional de EPS Sanitas S.A.S– María del Carmen Zapata, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **30 de agosto de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocetrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **30 de agosto de 2021**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Juana María Palacios Romaña**, identificada con la C.C. Nro. 35.546.676, no se han adoptado las medidas necesarias para que “...adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, el reconocimiento y pago de los gastos de hospedaje,



Paso 1

transporte y alimentación a la señora JUANA MARIA PALACIOS ROMAÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 35.546.676 que le permitan continuar su tratamiento médico de HEMODIALISIS para el tratamiento de su diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ...”; y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **30 de agosto de 2021**, notificada el 01 de septiembre de, se le concedió a la **EPS Sanitas S.A.S** un plazo máximo de “...cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación...” de la providencia para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión “la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo” del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



Paso 1

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la

Notifíquese,

Mábel López León
Juez

Firmado Por:



Paso 1

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1aa01b859524c463cbc6f4b82b5ecf3e919cae8182c415a664df5531b1472c

Documento generado en 10/09/2021 10:39:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>